

Suscripcion particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del art. 65 de la Ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los esceptuados por números de dudosa suerte. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Córdoba 10 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 309.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Ins-

truccion y Obras públicas con fecha 22 de Marzo último me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13 de la expresada ley; y si han de entregar unicamente la parte de la obra que se haya dado á luz, desde que aquella rige, ó se les ha de ecsigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio, por cuanto asi lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13 párrafo 2.º de la ley, que la Real orden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2000 rs., ó sea la que señala el art. 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844; considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no es mas que el orden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpresion fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe ecsis-

tir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oído el dictámen de la sección de Comercio, Instrucción y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él. 1.º Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de Enero último. Y 2.º Que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde principio de la obra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1849.—Bravo Murillo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su mayor publicidad. Córdoba 12 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 306.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me remite para su publicacion en el boletin oficial de esta provincia un testimonio cuyo contenido es el siguiente.

«Juzgado de 1.ª instancia del partido de Borja.—Domingo Pujol, Escno. de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) y del juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Borja en Aragon.—Certifico: Que en la causa pendiente en este juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en 1841, en uno de los oficiales de la Guardia Real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del 5 de Octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice asi.—Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, espidase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la orden oportuna para los M. II. SS. Gefes políticos de todas las provincias con la idea de que se inserte en los boletines oficiales de la misma el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sujeto hubiese notado la falta de algun oficial de la Guardia Real que á principios de Octubre de 1841 salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitar por este pais, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comuniqué á la autoridad política gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea transmitida á este juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. D. Felipe Gaviria, juez de 1.ª instancia de la ciu-

dad de Borja y su partido en ella á 16 de Diciembre de 1848.—Doy fé.—Felipe Gaviria.—Ante mi: Domingo Pujol—Como asi resulta de dicha causa á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. Juez, libro el presente en Borja á 16 de Diciembre de 1848.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—Domingo Pujol »

Lo que se inserta en cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad; y prevengo á los Alcaldes de esta provincia hagan las indagaciones oportunas, dandome parte si obtuvieren algun resultado. Córdoba 13 de Abril de 1849. Pedro Galbis.

#### Circular núm. 305.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 29 de Marzo último me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Estado y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del corriente lo que sigue. El Embajador de S. M. en Paris con fecha 3 del corriente dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—El subdito frances Teodoro Fouilloy ha dirigido á esta embajada una carta en la que suplica se le den noticias sobre D. Cesar Marcos de Aragon Danagon, natural de Soissons, hijo de D. Claudio, cadete que fue de Guardias de Corps en tiempo del Rey D. Carlos IV y despues Coronel de Husares, y de Doña Celestina Andujar y Oro, natural de Burgos. Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. á fin de que se practiquen las diligencias convenientes para averiguar el paradero del mencionado Aragon, y dé cuenta á este Ministerio de su resultado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguen si existe ó existido en sus respectivas jurisdicciones el sujeto de que se trata, dando parte á este Gobierno político en el término de 15 dias de lo que resulte. Córdoba 12 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 311.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Baena.

Hace saber: que debiendo procederse á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al año prócsimo de 1850, todos los vecinos y forasteros contribuyentes al mismo en el preciso é improrrogable término de 30 dias, contados desde la fecha, presentarán en la Sria. de esta corporacion las relaciones duplicadas de que tratan los art.º 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas en un todo á los modelos de la Instruccion de 6 de Diciembre del mismo, en la inteligencia que el que deje de cumplir con es-

te deber sufrirá las penas marcadas por instrucciones. Baena 11 de Abril de 1849.—Lorenzo Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

Circular núm. 292.

D. Antonio Rejano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma.

Hago saber: que habiendose rematado en subasta pública para su venta data á censo reservativo una suerte de tierra calma de dos fanegas de cuerda situada en el ejido público de esta villa titulado llano de S. Francisco, por la cantidad de su tasacion, que fue la de 1500 rs., y habiendose remitido el expediente al Sr. Geffe superior político de la provincia, este lo elevó en consulta para su aprobacion al Gobierno

de S. M., quien en su vista se ha servido mandar se practique de nuevo la subasta con arreglo á lo que disponen las órdenes de 22 de Noviembre de 1775 y 11 de Marzo de 1793. En su cumplimiento se anuncia al público por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, señalando para su remate el Domingo 29 del próesimo Abril de 11 á 12 de su mañana en las salas capitulares, sin perjuicio de admitir despues la mejora del cuarto si pareciese postor que la haga dentro de 90 dias, en cuyo caso se abrirá de nuevo la subasta por el término de 9 dias y admitirán pujas llanas segun está dispuesto por la ley. Y para conocimiento de los licitadores se publica y fija el presente en Palma y Marzo 30 de 1849.—Antonio Rejano. Juan José Nieto, Srio.

### INSPECCION DE MINAS DE LA MANCHA.

Circular núm. 303.

#### Relacion de los escoriales caducados en esta Inspeccion durante el mes de Marzo de 1849.

Nombre del escorial.	Mineral.	Parage.	Término.	Interesados.
Desconfianza.	Plomo.	Vilanares.	Villaviciosa.	D. Antonio Gutierrez.
Santa Amalia.	id.	Catalan.	id.	id.
La Casualidad.	id.	Fuente de la Higuera.	Villanueva de la Fuente.	D. José Perez.
El Perdido.	id.	Herrerias.	San Calisto.	D. Francisco Rodriguez.
Soledad.	id.	Dehesa de Mal Villar.	Fuente Obejuna.	D. Manuel Fernandez.
San Manuel.	id.	Arroyo Cuartanero.	Hinojosa.	D. Manuel Sagrario.
La Esperanza de Pe-layo.	id.	Viñon.	id.	D. Francisco Maria de Arias.
Patrocinio.	id.	Dehesa de Mal Villar.	Fuente Obejuna.	D. Manuel Fernandez.

Miguel Fourdinier.

#### Relacion de las minas caducadas en esta Inspeccion durante el mes de Marzo de 1849.

Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Interesados.
Apreciable.	Cobre.	Rañuela.	Valsequillo.	D. Vicente Moyo.
Nueva Capilla.	Plomo.	Ejido de Capilla.	Capilla.	D. Damian David Luterpak.
Felicidad.	id.	Membrillar.	Blazquez.	D. Juan Haba.

Almaden 1.º de Abril de 1849.—Miguel Fourdinier.

D. José de Salas Espejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla, &c.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento á los trabajos preparatorios para el repartimiento de la contribucion territorial respectiva al año próximo de 1850, es preciso obtener de los contribuyentes los datos para ello necesarios; pero como la corporacion tiene contraido con la Intendencia el compromiso de que la contribucion ha de salir al 12 por 100 de los productos líquidos, necesario es que todos procedan con la mayor veracidad al prestar estas noticias, para que si no se obtiene aquel resultado puedan patentizarse los verdaderos productos de una manera evidente y alejar la inmensa responsabilidad que se ecsijiria al pueblo si de la comision investigadora que en tal caso mandaria la Intendencia resultasen ocultaciones, bien en la entidad de las fincas ó bien en sus legitimos productos. Para evitar estos males el Ayuntamiento ha acordado se hagan á todos los vecinos de esta ciudad y forasteros hacendados en su término las siguientes prevenciones.

1.<sup>a</sup> Dentro del preciso término de 20 dias se presentarán en la Sria. del Ayuntamiento bien á ratificar la relacion de bienes inmuebles que dieron en el año último, ó bien para reformarla si tubieren que hacer algunas alteraciones, en el concepto que fundandose todos los cálculos y operaciones que han de practicarse por la junta pericial en las indicadas relaciones, si se cometiese alguna falta de esactitud nacida de la mala fe de los que las producen, ademas de imponerles las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento declinará sobre los ocultadores los gastos de la comision y la multa de la 4.<sup>a</sup> parte del cupo del pueblo que se le imponga por la Intendencia.

2.<sup>a</sup> Habiendose notado la indiferencia con que se ha mirado en los años anteriores la presentacion de relaciones de la riqueza pecuaria, y debiendo este ramo contribuir como los demas de la riqueza pública á los gastos del Estado, se previene á todos los que posean ganado ó caballerias de cualquiera especie, ora esten destinadas á la labor propia, ora á la agena, que presenten relaciones espresivas del núm. de cabezas de dicho ganado y caballerias, con distincion de edades, advirtiendole que por tales caballerias y ganado se entiende el caballar y yeguar, el bacuno, el mular, el asnal, el lanar, el cabrio y el de cerda. Tambien presentarán iguales relaciones los dueños de colmenares del número de vasos, ó colmenas que posean, y los de palomares del número de pares que tengan de estas aves. Por la falta de esactitud en estas relaciones incurrirán en las penas antes mencionadas. Montilla 14 de Abril de 1849.—José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Srio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: que hallandose concluido en borrador el repartimiento de consumos respectivo al corriente año, se ha acordado esponerlo al público por el término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus partidas y reclamar de agravios si los tubiesen, teniendo entendido que pasado dicho término que da principio en este dia de la fecha, y finaliza el 19 ambos inclusivos, les parará el perjuicio que haya lugar. Buena 12 de Abril de 1849.—Lorenzo Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

*Juzgado de primera instancia de Montilla  
y su partido.*

D. Francisco Martinez Mora, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos 3.<sup>o</sup>, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dote de la capellania que en esta ciudad fundó Juan Garcia Baquerizo, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de Procurador apoderado en forma á deducir el que les asista, en expediente instruido á instancia de Antonia de Llamas y otro, por la Escnia. del infrascripto, pues por auto proveido en dicho expediente así esta mandado. Dado en la ciudad de Montilla á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Francisco Martinez Mora.—Por mandado de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

**ANUNCIO.**

Se arrienda la mitad de la hacienda de olivar nombrada Casilla de Murillo, contigua á las Ollerias. Las personas que se interesen en el arriendo podrán avistarse con el Procurador D. José Lopez Zapata.

**AGENCIA.**

Los Sres. Ayuntamientos y particulares que gusten confiar negocios á dicha agencia, podrán dirigir su correspondencia franca de porte á D. Pablo Jaria, calle de Abraza Mozas núm. 8 en Córdoba.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1849